

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA  
ACCIONANTE: ELMER FAIR SANTANA ROJAS  
DEMANDADO: SENA, ESAP  
RADICADO: 680013103011 2024 00027 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA  
68001-31-03-011

Bucaramanga, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).-

En aras de proferir una decisión que en derecho corresponda, se ordena **VINCULAR como accionadas**, a las personas que ostentan la condición de admitidos en el proceso de selección al cargo de Subdirector del Centro de Servicios Empresariales y Turísticos de Bucaramanga – Santander, con código SC089, quienes podrían resultar afectados con la decisión que aquí se adoptare.

Para su notificación, se **ORDENA** al representante legal y/o quien haga sus veces en la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA “ESAP” y al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE “SENA”, para que comuniquen y notifiquen por el medio más idóneo, la existencia de la presente acción constitucional y del auto admisorio de la tutela, en la plataforma respectiva del concurso, a efectos de que, si así lo consideran, se hagan parte en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA  
JUEZ

Firmado Por:  
Leonel Ricardo Guarín Plata  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 011  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acaf9421f0e74b0a143ed3f32365f9685aa8e1f814a46c94ebd299498f9de60d**

Documento generado en 12/02/2024 08:41:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA  
ACCIONANTE: ELMER FAIR SANTANA ROJAS  
DEMANDADO: SENA, ESAP  
RADICADO: 680013103011 2024 00027 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA  
68001-31-03-011

Bucaramanga, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).-

Auto : Admite tutela  
Accionante : ELMER FAIR SANTANA ROJAS  
Accionado : SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE «SENA»  
ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA  
«ESAP»  
Radicado : 680010013103011 2024 00027 00

Se observa que la presente acción de amparo tutelar, radicada a la partida No. 2024-00027, promovida por ELMER FAIR SANTANA ROJAS<sup>1</sup> contra el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE «SENA»<sup>2</sup> y la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA «ESAP»<sup>3</sup>, en procura del amparo de los derechos fundamentales de petición, debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos, se ajusta en lo esencial a las exigencias de ley; además este Despacho es competente para conocer de la presente acción en primera instancia, motivo por el cual se dispondrá admitirla y darle el trámite respectivo, con apoyo en los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000, 1983 de 2017 y 333 de 2021.

Se ordenará oficiar a la PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA<sup>4</sup> a fin de que informe a este Despacho si el Programa de Diplomado en Filosofía que cursó ELMER FAIR SANTANA ROJAS, corresponde al mismo programa que actualmente se denomina Carrera de Filosofía, es decir, si es un programa de pregrado o un diplomado con una intensidad horaria menor.

Por lo expuesto, el Despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- ADMITIR** la presente acción de tutela promovida por ELMER FAIR SANTANA ROJAS contra el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE «SENA» y la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA «ESAP», darle trámite preferencial y decidirla en un plazo máximo de diez (10) días.

**SEGUNDO.- OFICIAR** a la PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA<sup>5</sup> a fin de que informe a este Despacho si el Programa de Diplomado en Filosofía que cursó ELMER FAIR SANTANA ROJAS, corresponde al mismo que actualmente se denomina Carrera de Filosofía, es decir, si es un programa de pregrado o un diplomado con una intensidad horaria menor; al oficio que se libre por Secretaría, adjúntese la certificación visible a página 80 del libelo.

<sup>1</sup> [fairsantana5@gmail.com](mailto:fairsantana5@gmail.com)

<sup>2</sup> [servicioalciudadano@sena.edu.co](mailto:servicioalciudadano@sena.edu.co)

<sup>3</sup> [notificaciones.judiciales@esap.edu.co](mailto:notificaciones.judiciales@esap.edu.co)

<sup>4</sup> [direccion.juridica@javeriana.edu.co](mailto:direccion.juridica@javeriana.edu.co)

<sup>5</sup> [direccion.juridica@javeriana.edu.co](mailto:direccion.juridica@javeriana.edu.co)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA  
ACCIONANTE: ELMER FAIR SANTANA ROJAS  
DEMANDADO: SENA, ESAP  
RADICADO: 680013103011 2024 00027 00

**TERCERO.-** Por Secretaría, notifíquese a las partes de esta decisión por el medio más expedito e idóneo.

**CUARTO.-** De conformidad con lo normado por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, **CONCÉDASE** a los accionados el término improrrogable de **dos (2) días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente decisión, para que den respuesta a todos y cada uno de los hechos plasmados en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado acerca de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación pertinente.

**QUINTO.- TÉNGANSE** como medios de prueba los aportados por el accionante y las que se alleguen en el presente trámite. Consúltense las bases de datos públicas a que se tenga acceso, para recopilar la información que sea pertinente para este asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
**Leonel Ricardo Guarín Plata**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 011**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ab1a6f5bf678ef3ae7f96cb31c089b7a1db0d74839ab19a22b1861f128c9194**

Documento generado en 05/02/2024 11:16:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE**  
**BUCARAMANGA**

**CLASE DE PROCESO:** TUTELAS

**DEMANDANTE:** ELMER FAIR SANTANA ROJAS

**DEMANDADO:** SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

SENA

ESCUELA SUPERIOR DE  
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA -ESAP

**TUTELA 1RA INSTANCIA**

**68001310301120240002700**

## RV: Acción de tutela

Elsa Margarita Covelli Soto <ecovells@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 5/02/2024 9:36 AM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: fairsantana5@gmail.com <fairsantana5@gmail.com>

 22 archivos adjuntos (12 MB)

EscritoTutela Elmer Santana Rojas.docx; Resolución\_1-01555 - Subdirector de Centro.pdf; Anexo Convocatoria SENA\_DirRegional SubDir Centro.pdf; Respuesta reclamación VA.pdf; Certificado Filosofía con fecha de terminación.pdf; Certificación Seguro Social.pdf; Certificación Alcalde Sucre con funciones.PDF; Carcasí 2007.pdf; Certificación Secretario de Gobierno Sucre.pdf; certificación secre planeación Enciso.pdf; Ministerio del Interior.pdf; PRESTACION DE SERVICIOS ENCISO 1998.pdf; Certificación SENA en propiedad.pdf; San Miguel 2004.pdf; SENA instructor 2018.pdf; SENA Málaga 2005 - 2006.pdf; SENA instructor 2016.pdf; Carcasí 2005.pdf; SENA instructor 2017.pdf; Carcasí 2006.pdf; SENA Málaga 2004 y 2012.pdf; actadef 64739 juzgado 11 civil del circuito.pdf;



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Cordial saludo.

Se remite tutela allegada por correo electrónico, asignada para su conocimiento.  
Favor confirmar recibido

Gracias

ELSA MARGARITA COVELLI SOTO

Asistente Administrativa

Oficina Judicial

---

**De:** Oficina Judicial - Santander - Bucaramanga <ofjudsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** lunes, 5 de febrero de 2024 9:09

**Para:** Elsa Margarita Covelli Soto <ecovells@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: Acción de tutela

---

**De:** ELMER FAIR SANTANA ROJAS <fairsantana5@gmail.com>

**Enviado:** lunes, 5 de febrero de 2024 9:05

**Para:** Oficina Judicial - Santander - Bucaramanga <ofjudsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Acción de tutela

Cordial saludo,

Adjunto acción de tutela para su conocimiento y fines pertinentes.

El documento de escrito de la Tutela y anexos están soportados en 85 folios.

Atentamente,

--

**Elmer Fair Santana Rojas**  
cc. 91072462

Señor:  
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO (REPARTO):  
BUCARAMANGA - SANTANDER

Ref: Acción de Tutela de **ELMER FAIR SANTANA ROJAS** contra la **ESAP** y **EL SENA**.

**ELMER FAIR SANTANA ROJAS**, mayor de edad, residente en Floridablanca-Santander, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, por medio del presente escrito acudo ante ustedes para impetrar **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA –ESAP-** y el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-**, representadas legalmente por los servidores públicos señalados en el ítem notificaciones de la presente acción constitucional, por haber vulnerado estas autoridades mis derechos constitucionales fundamentales de petición, trabajo, debido proceso, igualdad de oportunidades y de acceso a los cargos y funciones públicas en conexidad con el mínimo vital, por no hacer un análisis objetivo y de fondo de la valoración de antecedentes, específicamente el factor Experiencia, Exp Tipo 3: “Experiencia profesional relacionada en funciones de Control de Gestión y Resultados, Gestión Administrativa y del Talento Humano y otras, obtenida en el departamento de la vacante” dentro del proceso de selección meritocrático de conformación de terna para proveer los empleos de gerencia pública del SENA denominados Subdirector de Centro G02, para lo cual me permito exponer a continuación las razones en que se edifica.

## I. SITUACIÓN FÁCTICA

1. El DIRECTOR GENERAL DEL **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-**, mediante resolución No. 01-1555 del 10 de agosto de 2023 convocó el proceso meritocrático de conformación de terna para proveer los empleos de gerencia pública del SENA denominados **Subdirector de Centro grado 02, entre estos, el que se encuentra ubicado en el Centro de Servicios Empresariales y Turísticos de la Regional Santander**, dignidad a la que me postulé.

2. El anexo técnico del Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, adoptado por medio de Resolución No. 1458 del 30 de agosto de 2017, obrante a folios 1421 a 1423 del anexo, exige acreditar para desempeñar el cargo de Subdirector de Centro grado 02, los siguientes requisitos de estudios y experiencia: i) Título Profesional Universitario y Título de posgrado en la modalidad de Maestría en áreas relacionadas con las funciones del empleo; y ii) Cuarenta (40) meses de experiencia profesional relacionada.

3. En cuanto a la valoración de Antecedentes, factor de Experiencia, la Resolución No. 01-01778 de 2023 modificó el numeral 8.4 del Anexo de las Resoluciones, de la siguiente manera:

Columna	EXPERIENCIA		Valor máximo de cada factor
			60
Exp Tipo 1	Experiencia profesional relacionada en funciones de Relacionamiento con Grupos de Interés, Gestión Estratégica y Gestión de la Formación Profesional Integral, <b>Obtenida en el departamento de la vacante.</b>	5 puntos por cada año de experiencia certificada	25
Exp Tipo 2	Experiencia profesional relacionada en funciones de Relacionamiento con Grupos de Interés, Gestión Estratégica y Gestión de la Formación Profesional Integral, <b>obtenida en otros departamentos</b>	3 puntos por cada año de experiencia certificada	15
Exp Tipo 3	Experiencia profesional relacionada en funciones de Control de Gestión y Resultados, Gestión Administrativa y del Talento Humano y otras, <b>obtenida en el departamento de la vacante.</b>	2 puntos por cada año de experiencia certificada	16
Exp Tipo 4	Experiencia profesional relacionada en funciones de Control de Gestión y Resultados, Gestión Administrativa y del Talento Humano y otras, <b>obtenida en otros departamentos.</b>	1 puntos por cada año de experiencia certificada	4

4. El propósito Principal del empleo radica en "**Dirigir, organizar, ejecutar políticas y adoptar los planes y las estrategias, programas y proyectos, para contribuir con las metas, con el desarrollo social, económico, educativo y tecnológico del país, en**

*cumplimiento de la Misión, Visión y Objetivos institucionales dentro de la región del Centro de Formación Profesional”, para lo cual desarrolla su gestión atendiendo los siguientes ejes funcionales: 1) Gestión Estratégica, 2) Relacionamiento con Grupos de Interés, 3) Gestión de la Formación Profesional Integral, 4) Control de Gestión y Resultados, 5) Gestión Administrativa y del Talento Humano, y 6) otras, para lo cual remiten a las funciones del Decreto No. 249 de 2004 (art. 27)*

5. Al postularme al cargo en comento acredité el cumplimiento de los requisitos exigidos por el cargo, así mismo, **aporté certificaciones laborales en las que acredito 22 años, 8 meses y 17 días de experiencia profesional, como se puede observar a continuación.**

Item	Cargo	Entidad	Fecha Inicio	Fecha Final	Años	Meses	Días
1	Secretario de Gobierno	Alcaldía Municipal Sucre - Santander	1/01/1995	31/12/1997	3		
2	Asesor área admón y presupuestal	Alcaldía Municipal Enciso - Santander	1/03/1998	31/12/1998		10	
3	Secretario de Planeación	Alcaldía Municipal Enciso - Santander	3/01/1999	30/04/2000	1	3	27
4	Secretario de Planeación	Alcaldía Municipal Enciso - Santander	1/01/2001	25/04/2003	2	3	25
5	Asesor área admón y presupuestal	Alcaldía Municipal San Miguel - Sder	2/01/2004	31/12/2004	1		
6	Asesor área admón y presupuestal	Alcaldía Municipal Carcasí - Santander	1/01/2005	31/12/2005	1		
7	Asesor área admón y presupuestal	Alcaldía Municipal Carcasí - Santander	1/01/2006	31/12/2006	1		
8	Asesor área admón y presupuestal	Alcaldía Municipal Carcasí - Santander	1/01/2007	30/03/2007		3	
9	Alcalde Municipal	Municipio de Sucre - Santander	1/01/2008	31/12/2011	4		
10	Asesor Grupo de apoyo mixto	SENA - Regional Santander	8/03/2012	29/06/2012		3	21
11	Jefe de Departamento I	Instituto de Seguro Social en Liquidación	8/08/2012	9/08/2013	1		
12	Servicios profesionales de apoyo	Ministerio del Interior	17/12/2013	31/05/2014		5	17
13	Instructor	SENA - CSET - Regional Santander	11/02/2016	13/12/2016		10	2
14	Instructor	SENA - CSET - Regional Santander	25/01/2017	15/12/2017		11	20
15	Instructor	SENA - CSET - Regional Santander	1/02/2018	15/12/2018		10	15
16	Instructor - Carrera administrativa	SENA - CSET - Regional Santander	11/03/2019	31/08/2013	3	6	10
					<b>17</b>	<b>64</b>	<b>137</b>
					5	8	17
<b>TOTAL TIEMPO EXPERIENCIA PROFESIONAL</b>					<b>22</b>	<b>8</b>	<b>17</b>

- *Todas estas certificaciones están subidas en la plataforma que la ESAP adoptó para el proceso del concurso.*

6. En el anexo de la convocatoria, numeral 4.6 Certificaciones de experiencia, se establece lo siguiente: ***“Para acreditar la experiencia profesional a partir de la terminación de estudios, cuando el título profesional así lo permita, es necesario aportar la certificación expedida por la Institución de Educación Superior reconocida por el Ministerio de Educación de Colombia, que señale la fecha de terminación de materias, de lo contrario la experiencia profesional se contará a partir de la fecha de grado que aparece en el acta de grado y/o título profesional...”*** (negrita y cursiva fuera de texto). Certificación que aporté como ***Profesional en Filosofía*** expedida por la Pontificia Universidad Javeriana, en la que se indica la fecha de terminación de todas las materias. Certificación que está en la plataforma que la ESAP creó para subir los documentos de la convocatoria.

7. El 2 de enero de 2024, la ESAP procedió a publicar los resultados preliminares de valoración de antecedentes, en los que se obtienen los siguientes resultados.

Ed. Formal	ETDH	Ed. Informal	Total Edu.	Exp Tipo 1	Exp Tipo 2	Exp Tipo 3	Exp Tipo 4	Total exp	Total VA
25	0	0	25	25	0	6	0	31	56

8. Contra los resultados anteriores presenté reclamación dentro de los términos legales establecidos por la ESAP a fin de que se revisaran y modificaran los puntajes establecidos, específicamente en cuanto a ETDH, Ed. Informal y Exp. Tipo 3, por considerar que estaban cumplidas las condiciones para obtener mayores puntajes en los ítems señalados.

9. El día 2 de febrero de 2024 la ESAP da respuesta a la reclamación contra los resultados de Valoración de Antecedentes, dentro del proceso de selección Directores y Subdirectores de Centro SENA 2023, en los siguientes términos: (transcribo solamente lo relacionado a ETDH, Ed. Informal y Exp. Tipo 3)

- a) **ETDH:** "... el documento "CERTIFICADO DE APTITUD OCUPACIONAL", no generan puntuación dentro de la fase de Valoración de Antecedentes ya que no fueron desarrollados dentro de los 10 años anteriores al cierre de la etapa de inscripciones... según lo dispuesto en el numeral 4.4 del Anexo de las resoluciones". Considero válido el argumento de la ESAP.
- b) **Experiencia Tipo 3:** "Por otro lado, en cuanto a la experiencia obtenida en ALCALDIA MUNICIPAL SUCRE – SANTANDER (01/01/1995 – 31/12/1997), ALCALDIA MUNICIPAL ENCISO – SANTANDER (01/03/1998 – 31/12/1998, 03/01/1999 – 30/04/2000, 01/01/2001 – 25/04/2003), SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA (01/12/2004 – 30/07/2005, 17/11/2005 – 16/12/2005), ALCALDIA MUNICIPAL CARCASI (01/01/2005 – 31/12/2005), no es válida para otorgar puntuación ya que únicamente será valorada la experiencia profesional relacionada, ***por lo que el periodo fue desempeñado con anterioridad a la fecha de obtención del título profesional***". (Negrita y cursiva fuera de texto)

**En este punto es donde difiero significativamente de la ESAP toda vez que, como lo mencioné en el numeral 6, aporté el certificado expedido por el secretario de la Facultad de Filosofía de la Pontificia Universidad Javeriana, donde certifica que ELMER FAIR SANTANA ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 91072462,  cursó y aprobó en esta facultad todas las asignaturas correspondientes al Programa de Diplomado en Filosofía. Su última matrícula fue en el segundo semestre de 1992. Punto seguido aclara que "En la actualidad el Programa de Diplomado en Filosofía corresponde a la Carrera de Filosofía".**

En el anexo de la convocatoria, numeral 4.6 Certificaciones de experiencia, se establece lo siguiente: **"Para acreditar la experiencia profesional a partir de la terminación de estudios, cuando el título profesional así lo permita, es necesario aportar la certificación expedida por la Institución de Educación Superior reconocida por el Ministerio de Educación de Colombia, que señale la fecha de terminación de materias, lo que permite inferir y asegurar que mi tiempo de experiencia profesional inicia a contar a partir del 1 de enero de 1993.**

Es de anotar que la certificación de la Pontificia Universidad Javeriana está subida en la plataforma que la ESAP dispuso para el cargue de los documentos de la inscripción a la convocatoria en comento. **Es bien importante que se tenga en cuenta la aclaración que hace la Universidad en cuanto a que el Programa de Diplomado en Filosofía corresponde a la Carrera de Filosofía, no es un curso o un diplomado (como se define hoy en día a un curso de 120 horas), como pudiera pensarse y como, considero lo pensó y lo estableció la ESAP, sino que es una carrera profesional.**

En otro aparte de la respuesta dada por la ESAP establece que "Asimismo, la experiencia certificada por SEGURO SOCIAL EN LIQUIDACION del 08/08/2012 al 09/08/2013 no es válida ya que indica que actualmente se encuentra desempeñando el cargo, por lo que las funciones descritas corresponden a este último cargo, sin exista certeza de que previamente no se hayan desempeñado otros cargos con funciones distintas o de otros niveles de experiencia. Así mismo, el literal c del numeral 4.6 del Anexo de las Resoluciones de manera expresa indicó que las certificaciones no podrían contener la expresión "actualmente". **Este análisis no tiene justificación alguna, en tanto que el término "actualmente" no se refiere al tiempo de labor sino al cargo que se estaba desempeñando, siendo una cuestión de forma no de fondo, como debe hacerse el análisis y sí invalida una experiencia profesional de un (1) año.**

- c) **Ed. Informal:** en este ítem se otorgó el puntaje solicitado, atendiendo la reclamación realizada frente a los resultados preliminares de Valoración de Antecedentes.

**10.** En la respuesta dada por la ESAP a las reclamaciones presentadas por mí ante los resultados preliminares de la valoración de antecedentes, en el último párrafo establece que “En los anteriores términos se da respuesta a su reclamación, precisando que en contra de esta ***no procede recurso alguno*** de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011”. (negrita y cursiva fuera de texto), por lo que con esta respuesta conlleva a **no valorar la experiencia tipo 3** a pesar de haber aportado las certificaciones correspondientes para ello y, en consecuencia, conlleva la vulneración de los derechos al debido proceso y de igualdad de oportunidades para acceder a cargos públicos, ya que por una errónea valoración de los documentos aportados se me están quitando puntos de forma indebida e injustificada, lo que pone en riesgo mi participación para el empleo directivo convocado a concurso.

**11.** El error que se pone al descubierto tiene por causa la valoración inadecuada de las certificaciones laborales aportadas al proceso y el desconocimiento de que mi experiencia profesional se debe contar a partir del primero de enero de 1993, fecha en la que terminé todas las materias de la carrera de Filosofía en la Pontificia Universidad Javeriana, así mismo no se tuvo en cuenta la certificación laboral expedida por el SENA del período comprendido entre el 11/03/2019 al 31 de agosto de 2023, como tampoco la experiencia aportada como Alcalde Municipal de Sucre Santander comprendida entre el 01/01/2008 al 31/12/2011, anotando además que los tiempos establecidos en las certificaciones no se traslapan, por lo que en total de experiencia profesional cuento con veintidós (22) años, ocho (8) meses y diecisiete (17) días, tiempo suficiente para cumplir el requisito mínimo de experiencia requerida para participar en el concurso y además obtener los 25 puntos por Exp Tipo 1 y los 16 puntos por Exp Tipo 3.

## II. PROCEDENCIA DEL AMPARO CONSTITUCIONAL

Respetable Juez (a), de la situación fáctica expuesta precedentemente, se evidencia claramente que los entes accionados me han vulnerado los derechos fundamentales de Petición, Trabajo, Debido Proceso, Igualdad en conexidad con el acceso a los cargos y funciones públicas y el Mínimo Vital, respecto de los cuales no existe vía idónea para procurar el amparo en tiempo real. Por ello utilizo esta vía judicial como MECANISMO DEFINITIVO, a fin de evitar un perjuicio irremediable. El fin que persigue la figura del perjuicio irremediable es la protección del bien debido en justicia, el cual exige lógicamente unos mecanismos transitorios, urgentes e impostergables, que conllevan inexorablemente unas medidas excepcionales. Según la Corte Constitucional (Sent. T-432 de 2002) se configura el perjuicio irremediable cuando se advierten los siguientes elementos:

a.) La inminencia que exige medidas inmediatas, b.) La urgencia que tiene el sujeto para salir de ese perjuicio inminente, y c.) la gravedad de los hechos que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales<sup>3</sup>. En el presente caso concurren los mencionados elementos, toda vez que se hace evidente la implementación inmediata de medidas provisionales que conlleven a modificar los puntajes dados en la Valoración de Antecedente de manera inmediata para efectos de continuar participando en condiciones generales de igualdad con los demás aspirantes, pues de no darse se me privaría el derecho de ejercer mis derechos políticos, en particular a desempeñar cargos públicos.

### a.) Inexistencia de otro medio de defensa judicial.

La Honorable Corte Constitucional ha decantado en su jurisprudencia<sup>4</sup> la procedencia de la acción de tutela contra los ACTOS PREPARATORIOS o de TRÁMITE, argumentando que ***“ESTA CLASE DE ACTOS NO SON SUSCEPTIBLES DE ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA Y, EN TAL VIRTUD, NO EXISTE MEDIO ALTERNATIVO DE DEFENSA JUDICIAL QUE PUEDA SER UTILIZADO PARA AMPARAR LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES VULNERADOS O AMENAZADOS DE MANERA INMEDIATA”***. Al respecto en sentencia SU-201/94, expresó:

**“Partiendo del supuesto de que el acto de trámite o preparatorio no contiene propiamente una decisión en la cual se expresa en concreto la voluntad administrativa y que su control jurisdiccional se realiza conjuntamente con el acto definitivo, podría pensarse que la acción de tutela sólo es de recibo en relación con este último, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (C.N., art. 86, inc. 3º y D. 2591/91, art. 8º).**

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T- 225 de 1993. Estos elementos han sido reiterados de manera constante y uniforme en diferentes oportunidades por la Corte Constitucional. Ver, por ejemplo, las sentencias SU-250 de 1998 y T-301 y T-931 de 2001.

<sup>4</sup>Ver entre otras, sentencia T-420/1998 M.P. Antonio Barrera Carbonell

*Corresponde al juez de tutela examinar en cada caso concreto y según las especiales circunstancias que lo rodeen, **si un determinado acto de trámite o preparatorio tiene la virtud de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa, que de alguna manera se proyecte en la decisión principal y, por consiguiente, sea susceptible de ocasionar la vulneración o amenaza de violación de un derecho constitucional fundamental**, en cuyo caso, **la tutela es procedente como mecanismo definitivo destinado a proteger un derecho fundamental vulnerado o amenazado por la acción de la administración** (...).*

*Adicionalmente, existen otras razones para avalar la procedencia de la tutela contra los actos de trámite o preparatorios. Ellas son:*

— **Esta clase de actos no son susceptibles de acción contenciosa administrativa y, en tal virtud, no existe medio alternativo de defensa judicial que pueda ser utilizado para amparar los derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados de manera inmediata.**

— *Según el artículo 209 de la Constitución Nacional, “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad...” y el artículo 29 de la Constitución Nacional, garantiza el debido proceso en las actuaciones administrativas. **La tutela contra actos de trámite que definen una cuestión esencial dentro de la actuación administrativa, a la manera de una medida preventiva, como se explicó antes, persigue la finalidad de que las actuaciones administrativas adelantadas con anterioridad a la adopción de la decisión final se adecuen a los mencionados principios y aseguren el derecho de defensa de los administrados. De esta manera, se logra la efectividad de los derechos de los administrados en forma oportuna**, se les evita el tener que acudir necesariamente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para obtener su protección, a través de la impugnación del acto definitivo y, consecuentemente, se conjura la proliferación de los procesos ante dicha jurisdicción, lo cual indudablemente redundará en beneficio del interés público o social.*

Así las cosas, se colige que la presente acción constitucional es procedente, por cuanto se interpone contra un acto de trámite y respecto del cual no caben recursos en la vía administrativa. En efecto, el acto de valoración de antecedentes que me fue notificado el 2 de febrero de 2024, no constituye un acto definitivo, sino de mero trámite, en cuanto a través de él no se decide el fondo del asunto, sino mi continuidad en el concurso meritocrático.

## **b.) Ineficacia de otro medio de defensa judicial.**

En el sub júdice están debidamente probados los elementos antes citados, toda vez que, de acudir a la acción contencioso administrativa para solicitar la nulidad del acto administrativo contenido de la lista de elegibles del empleo ofertado por el SENA, tornaría en ilusorio e ineficaz el efecto de un eventual fallo a mi favor porque sería inoportuna la decisión que adoptaría la justicia administrativa, pues para cuando pudiera pronunciarse ya se habría producido el nombramiento en periodo de prueba con quien ocupe el primer lugar elegibilidad.

Además, según se infiere de los literales a), b) y h) del artículo 12 de la ley 909 de 2004<sup>5</sup>, los cuales son aplicables por analogía al caso concreto

---

<sup>5</sup> Ley 909/2004 “Art. 12. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera administrativa. La Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de las funciones de vigilancia cumplirá las siguientes atribuciones:

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada.

b) Dejar sin efecto total o parcialmente los procesos de selección cuando se compruebe la ocurrencia de irregularidades, siempre y cuando no se hayan producido actos administrativos de contenido particular y concreto relacionados con los derechos de carrera, salvo que la irregularidad sea atribuible al seleccionado dentro del proceso de selección impugnado.

en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 de la referida Ley, la invalidación total o parcial del concurso, enerva sus efectos antes de que se profieran los actos administrativos de contenido particular y concreto, pues una vez elaborada la lista de elegibles, lo que procede es la exclusión de las personas que hubieren incurrido en la violación de las leyes y los reglamentos, o la revocatoria del nombramiento o cualquier otro acto administrativo relacionado con el presunto infractor.

Lo anterior implica, que una vez conformada la lista de elegibles del empleo de Subdirector de Centro G02 y de haberse efectuado el respectivo nombramiento en período de prueba, no podría invalidarse el concurso para que se proveyera dicho cargo con el suscrito, debido a que no existe responsabilidad del aspirante en la irregularidad detectada, pues ella recae únicamente en la entidad que convocó a concurso, de lo cual surge la urgencia de adoptar las medidas necesarias por la vía de amparo constitucional deprecada a fin de conjurar oportunamente el perjuicio a mi patrimonio y a mi núcleo familiar.

Sobre este tópico, la Corte Constitucional se ha referido al tema en la sentencia SU-086 de 1999, de la manera siguiente:

*“Para los propósitos de hacer efectivos los enunciados derechos fundamentales de manera oportuna y cierta, y para asegurar la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución, **no es la acción electoral -que puede intentarse ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo- el medio judicial idóneo con efectividad suficiente para desplazar a la acción de tutela.** Se trata, desde luego, de una acción pública que puede ser intentada por cualquier ciudadano, pero que no tiende a reparar de manera directa y con la oportunidad necesaria los derechos fundamentales de quienes han participado en el concurso.*

**Tampoco es idónea la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, cuyo objeto difiere claramente del que arriba se expone.**

Sobre el tema, la Sala Plena de la Corte reitera lo expuesto en ocasiones anteriores:

**“El acto de la administración que establece la lista de elegibles constituye un acto administrativo, porque la administración, hace una evaluación fáctica y jurídica, emite un juicio y produce consecuentemente una decisión, la cual es generadora de derechos y creadora de una situación jurídica particular, en el sentido de que las personas incluidas en dicha lista tienen una expectativa real de ser nombradas en el correspondiente empleo. Indudablemente, la elaboración de dicha lista constituye un acto preparatorio de otro, como es el nombramiento en período de prueba de la persona seleccionada, pero ello no le resta a aquél su entidad jurídica propia e independiente de éste.**

Con respecto a las personas no incluidas en la lista por no haber obtenido el puntaje correspondiente a juicio de la administración, según las bases del concurso, se genera igualmente una situación jurídica particular y concreta aunque negativa, en el sentido de que la determinación de la lista de elegibles conlleva la decisión desfavorable a ser tenidas en cuenta para la provisión del empleo; **a las personas que han sido ubicadas en dicha lista en un lugar que no corresponde, conforme a los resultados reales y atendidas las bases del concurso, también se les crea una situación jurídica de la misma índole, porque se les limita, restringe o se les anula la posibilidad de ser nombradas en el empleo que debe ser provisto.**

Desde un punto de vista meramente formal, es obvio que contra el acto en cuestión los afectados pueden intentar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho; **pero a juicio de la Sala este medio**

---

h.) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley”.

**alternativo de defensa judicial no es idóneo y eficaz, por las siguientes razones:**

- **La no inclusión de una persona en la lista de elegibles o la figuración de ésta en un lugar que no corresponde, según las consideraciones precedentes, puede implicar la violación de derechos fundamentales, entre otros, a la igualdad, al debido proceso y al trabajo.**

- **La acción contenciosa administrativa mencionada, en caso de prosperar, tendría como resultado la anulación del acto administrativo en referencia, esto es la lista de elegibles e igualmente el restablecimiento de derecho.**

**Sin embargo, cabría preguntarse, en qué consistiría dicho restablecimiento?**

Hipotéticamente podría pensarse que el restablecimiento del derecho lesionado se lograría de dos maneras: 1) reconociendo al afectado el pago de una presunta indemnización. 2) Emitiendo la orden a la administración para que rehaga la lista de elegibles e incluya a quien resultó favorecido con la acción dentro de dicha lista en el lugar que corresponda, según el puntaje real obtenido.

**En cuanto al pago de la indemnización, estima la Sala que existen dificultades jurídicas y prácticas para tasarlas, pues los perjuicios morales difícilmente podrían reconocerse, por no darse los supuestos jurídicos y fácticos que para ello se requiere; en cuanto a los perjuicios materiales, realmente no existirían unos parámetros ciertos con base en los cuales pudieran ser no sólo reconocidos, sino liquidados, pues cabría preguntarse, ¿en qué forma se evaluaría el perjuicio consistente en no ser incluido en una lista de elegibles, o en ser ubicado en ésta en un lugar que no corresponda al puntaje obtenido por el interesado?, si se tiene en cuenta que la colocación en dicha lista es apenas un acto preparatorio del nombramiento y, por lo tanto, tan sólo crea una expectativa para ser designado en el empleo.**

**Además, el reconocimiento de la indemnización, no puede actuar como un equivalente o compensación de la violación del derecho fundamental, pues lo que el ordenamiento constitucional postula es su vigencia, goce y efectividad en cabeza de su titular; dicho de otra manera, la indemnización que se reconocería no sería idónea para obtener la protección del derecho fundamental que ha sido conculcado por la actuación de la administración.**

**La orden a la administración para que reelabore la lista de elegibles, con la inclusión en ella del demandante en el proceso contencioso administrativo, carece de objeto y de un efecto práctico, porque dicha lista tiene como finalidad hacer posible la oportuna provisión del cargo o de los cargos correspondientes y para la época en que se dictaría la sentencia, ya la administración habría realizado los nombramientos y las personas designadas han adquirido la estabilidad en el cargo que da su escalafonamiento en la carrera administrativa, estabilidad que no se puede desconocer porque su nombramiento se realizó en forma legítima y con base en un acto que era válido -la lista de elegibles- para la época en que se hizo la designación, y obviamente el escalafonamiento en carrera luego de superado el período de prueba también es legítimo. Es decir, que el resultado del proceso contencioso administrativo no tiene por qué afectar las situaciones jurídicas válidas que quedaron consolidadas, con fundamento en el concurso, en favor de quienes fueron incluidos en la lista de elegibles y fueron designados para los respectivos cargos. **POR CONSIGUIENTE, QUIEN TRIUNFÓ EN EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO OBTIENE CON SU ACCIÓN EL RESULTADO DESEADO, CUAL ES EL DE SER NOMBRADO EN EL CARGO CORRESPONDIENTE. Ello es así,****

**porque el restablecimiento del derecho, a juicio de la Sala, no puede ser ordenado en el sentido de que se nombre al citado en el empleo al cual aspira pues semejante obligación no se le**

puede imponer a la administración, ya que para ser nombrado, previamente debe estar incluido en la lista de elegibles.

ES MÁS, LA ORDEN DE REELABORAR LA LISTA NO TIENE UN SUSTENTO JURÍDICO SERIO, PUES A LA ADMINISTRACIÓN SE LE CONMINARÍA A QUE MODIFIQUE UN ACTO ADMINISTRATIVO QUE YA SE ENCUENTRA EXTINGUIDO POR EL AGOTAMIENTO DE SU CONTENIDO, LO CUAL, ADEMÁS, COMO SE DIJO ANTES NO TIENE UN EFECTO PRÁCTICO.

La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, mas aún cuando se trata de amparar los que tienen el carácter de fundamentales". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Segunda de Revisión. Sentencia T- 256 del 6 de junio de 1995. M.P.: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

*Por lo tanto, no se aceptan los argumentos expuestos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre una posible improcedencia de la acción de tutela, que, por el contrario, **SE ESTIMA EL ÚNICO MECANISMO IDÓNEO PARA RESTAURAR EFICAZ Y OPORTUNAMENTE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS.** (Resaltado extratexto)*

De lo anteriormente expuesto se infiere que de escoger la acción contencioso administrativa para solicitar la nulidad del acto de trámite que declara mi inadmisión para el cargo de Subdirector de Centro Grado 02, tornaría en ilusorio el efecto de un eventual fallo a mi favor, ya que este carecería de objeto y de un efecto práctico, habida cuenta que dicha lista tiene como finalidad hacer posible la oportuna provisión del cargo y para la época en que se dictara la sentencia, dada la inculcable congestión que afecta el normal desarrollo de los procesos en la jurisdicción contencioso administrativa, ya la administración habría realizado el nombramiento en periodo de prueba en dicho empleo con otra persona en mi reemplazo, y lo que es peor aún la lista de elegibles, que tiene vigencia de dos (2) años, estaría extinguida, por el agotamiento de su contenido, de lo cual se colige que, sería inocua e ineficaz, una eventual sentencia favorable.

### **III. NORMAS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES VULNERADAS Y SENTIDO DE LA VIOLACIÓN.**

**1. DERECHO AL DEBIDO PROCESO.-** Vulneración por valorar defectuosamente las pruebas o dar un alcance erróneo a las normas de valoración.

La Constitución Nacional en su artículo 29, expresa que "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa (...) con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...). Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso". El derecho al debido proceso, "comprende una serie de garantías con las cuales se busca sujetar a reglas mínimas sustantivas y procedimentales, el desarrollo de las actuaciones adelantadas por las autoridades en el ámbito judicial o administrativo, con el fin de

proteger los derechos e intereses de las personas vinculadas, pues es claro que el debido proceso constituye un límite material al posible ejercicio abusivo de las autoridades estatales”<sup>6</sup>. Sobre el particular, ha expresado la Corte Constitucional<sup>7</sup>:

*“...el debido proceso es “el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho”. (...)*

*Como las demás funciones del Estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico: **sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Estos tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista**, y únicamente pueden actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia”. Y se concluye que **“Es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material”**.*

*Del contenido expuesto del referido derecho, debe destacarse que el debido proceso configura una garantía de otros principios y derechos, toda vez que salvaguarda la primacía del principio de legalidad e igualdad, así como realiza efectivamente el derecho de acceso a la administración de justicia, sustento básico y esencial de una sociedad democrática.*

*La transgresión que pueda ocurrir de aquellas normas mínimas que la Constitución o la ley establecen para las actuaciones procesales, como formas propias de cada juicio (C.P., art. 29), atenta contra el debido proceso y desconoce la garantía de los derechos e intereses de las personas que intervienen en el mismo. De esta manera, logra ignorar el fin esencial del Estado social de derecho que pretende brindar a todas las personas la efectividad de los principios y derechos constitucionalmente consagrados, con el fin de alcanzar la convivencia pacífica ciudadana y la vigencia de un orden justo (C.P., art. 2o.).*

**Sin embargo, es de anotar que LA VIOLACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO NO SÓLO PUEDE PREDICARSE DEL INCUMPLIMIENTO DE UNA DETERMINADA REGLA PROCESAL; TAMBIÉN OCURRE POR VIRTUD DE LA INEFICACIA DE LA MISMA PARA ALCANZAR EL PROPÓSITO PARA EL QUE FUE CONCEBIDA. Así, en la medida en que el derecho sustancial prevalece sobre las formas procesales** (C.P., art. 288), como mandato que irradia todo el ordenamiento jurídico y, muy especialmente, las actuaciones destinadas a cumplir con la actividad judicial, es que las formas procesales que la rijan deben propender al cumplimiento de los propósitos de protección y realización del derecho material de las personas y a la verdadera garantía de acceso a la administración de justicia (C.P., art. 229).

**Con ello no se quiere significar que las reglas de procedimiento, legalmente establecidas, puedan resultar inobservadas sin discriminación por los funcionarios encargados de conducir el respectivo proceso; por el contrario, éstas deben aplicarse con estricto rigor en la medida de su eficacia para realizar los derechos e intereses de la personas**, so pena de convertir en ilegítimos los actos efectuados sin su reconocimiento.

*Efectivamente, las reglas procesales se explican en función del fin estatal que persigue la administración de justicia; el deber de su observancia radica en que configuran instrumentos para realizar objetiva y oportunamente el derecho material<sup>8</sup>. (Resaltado extratexto)*

De lo expuesto puede colegirse sin mayor elucubración que la observancia del principio de juridicidad significa no solamente que la administración pública en su conjunto está regulada por el derecho administrativo sino también que cada acción administrativa está condicionada por un principio jurídico que la admite (**El sentido del principio de legalidad consiste en que cada acción administrativa esta reglada por la ley formal**), por un estatuto de derecho positivo, del que resulta su licitud o necesidad jurídica. De tal manera que las funciones de la administración pública sólo pueden ser ejercidas dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan tanto

---

<sup>6</sup> Sentencia T-416/98, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>7</sup> Ver la Sentencia C-383/2000, M.P. Dr. Alvaro Tafur Galvis.

<sup>8</sup> Ver la Sentencia T-323/99, M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

positiva como negativamente a los servidores públicos. ESTOS TIENEN PROHIBIDA CUALQUIER ACCIÓN QUE NO LEGALMENTE PREVISTA.

En sentido es resulta pertinente destacar que por ser un derecho constitucional fundamental el acceso a los empleos públicos (Art. 40 numeral 7 C.P.), los operadores del concurso de méritos detentan una competencia limitada y reglada para desarrollar sus funciones, puesto que sólo pueden ser ejercidas dentro de los términos establecidos en la Constitución y la Ley, lo cual implica que todas sus decisiones, en particular los acuerdos mediante los cuales se reglamentan las convocatorias a concurso de méritos y los actos administrativos en los que se inadmiten y/o excluyen a los aspirantes del proceso concursal, deben guardar correspondencia con la Constitución, la ley 909 de 2004<sup>9</sup> y los decretos reglamentarios que las desarrollen. (Decreto 1083 de 2015, entre otros).

Es por ello que al establecerse las reglas en las convocatorias a los procesos meritocráticos, los operadores logísticos que las desarrollan no solo están sojuzgadas a observar las disposiciones legales o reglamentarias que orientan el desarrollo del proceso de selección, sino que también al efectuar su interpretación y aplicación a los casos concretos, habrán de tener en cuenta tanto las reglas de interpretación de ley y del precedente judicial de las Altas Cortes, como los principios y derechos constitucionales de los concursantes, entre estos, el del debido proceso, de igualdad, de confianza legítima y de acceso a los cargos públicos; por lo que en el evento de evidenciar contradicción entre los reglamentos del concurso y la Ley u otra norma jurídica de mayor jerarquía o especialidad, deberán sobreponer con prioridad estas sobre aquellos atendiendo no únicamente el principio de jerarquía normativa sino también el de su especificidad, salvo que dichas normas o reglamentos estén en contravención con la Constitución, en cuyo evento estarán obligadas a superponer las disposiciones constitucionales sobre estos conforme al principio de Supremacía Constitucional de la Carta Política.

Sobre este punto, la honorable Corte Constitucional con fundamento en el inciso 2º del artículo 13 del Decreto 1227 de 2005, compilado en el artículo 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015, sostuvo en sentencia SU 446 de 2011, que la convocatoria es **“la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”**, y como tal **impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados- concursantes**. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guían el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y autocontrol porque la administración debe **“respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada.”**

---

<sup>9</sup> Ley 909 de 2004, **“Art. 11. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la administración de la carrera administrativa.** (...) a) **Establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa de las entidades a las cuales se aplica la presente Ley.**

**“Art. 12. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera administrativa.** (...) h) **Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley.** (Resaltado extratexto).

En sentencia T- 682 de 2016 expresó que “La Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa.”

Lo anterior implica que, una vez establecidas por las autoridades competentes, las reglas que han de regir los albores y la clausura de las convocatorias a concurso de méritos, con la debida antelación a su apertura, deben observarse porque son de obligatoria aplicación tanto para la administración como respecto de las entidades contratantes y, por supuesto, por los aspirantes, durante la vigencia del proceso concursal, por lo cual su desconocimiento, sea de forma parcial o total, en cualquiera de las fases del proceso, apareja la transgresión del derecho al debido proceso y de defensa.

El derecho a la defensa en un estado social de derecho, como el nuestro, conlleva no solamente la eventualidad de que a los ciudadanos se les pueda conceder en la vía administrativa la oportunidad para ejercer los recursos contra las decisiones que los afectan, sino también la posibilidad real de ser escuchados, de hacer valer sus argumentos de defensa, de solicitar la práctica y evaluación de las pruebas aportadas y de controvertir u objetar las que obren en su contra. *Ello en razón a que la jurisprudencia de la Corte constitucional establece la noción del derecho a la defensa como la “oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la ley otorga”.*<sup>10</sup>

Al respecto, la Corte Constitucional tiene establecido que una de las modalidades que permite identificar la violación del debido proceso, es el contenido de la causal específica de procedibilidad por defecto sustancial, el cual ha sido explicado por esa Corporación en la sentencia SU-195 de 2012. En esa medida, en sentido amplio, ha dicho que se está en presencia del mismo cuando la autoridad judicial emplea una norma inaplicable al caso concreto, deja de aplicar la norma adecuada o **interpreta las normas de tal manera que contraría la razonabilidad jurídica**<sup>11</sup>. En estricto sentido, configuran este defecto los siguientes supuestos:

- El fundamento de la decisión judicial es una norma que no es aplicable al caso concreto, por impertinente<sup>12</sup> o porque ha sido derogada<sup>13</sup>, es inexistente<sup>14</sup>, inexecutable<sup>15</sup> o **se le reconocen efectos distintos a los otorgados por el Legislador**<sup>16</sup>.
- **No se hace una interpretación razonable de la norma**<sup>17</sup>.

<sup>10</sup> Ver entre otros fallos: las sentencias C-025 de 2009 y T- 018 de 2017 de la Corte Constitucional

<sup>11</sup> Sentencias SU-159 de 2002, T-295 de 2005 y T-743 de 2008 todas con ponencia del Dr. Manuel José Cepeda Espinosa; T-043 de 2005 y T-657 de 2006 ambas con ponencia del Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-686 de 2007 M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-033 de 2010 y T-792 de 2010 ambas con ponencia del Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

<sup>12</sup> Sentencia T-189 de 2005, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>13</sup> Sentencia T-205 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>14</sup> Sentencia T-800 de 2006, M.P. Jaime Araujo Rentería.

<sup>15</sup> Sentencia T-522 de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>16</sup> Sentencia SU-159 de 2002, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>17</sup> Sentencias T-051 de 2009, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-1101 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

- Cuando se aparta del alcance de la norma definido en sentencias con efectos erga omnes<sup>18</sup>.
- La disposición aplicada es regresiva<sup>19</sup> o contraria a la Constitución<sup>20</sup>.
- El ordenamiento otorga un poder al juez y éste lo utiliza para fines no previstos en la disposición<sup>21</sup>.
- La decisión se funda en una interpretación no sistemática de la norma<sup>22</sup>.
- Se afectan derechos fundamentales, debido a que el operador judicial sustentó o justificó de manera insuficiente su actuación<sup>23</sup>.

En particular, frente la interpretación no razonable de la ley que configura defecto sustantivo, la Corte Constitucional en sentencia SU 573 de 2017, señaló que,

“En cuanto a la indebida interpretación o aplicación de una norma, recientemente, en la Sentencia T-344 de 2015, reiterada en la SU050 de 2017, se precisó que este defecto se ha presentado **cuando: (a) la interpretación o aplicación, prima facie, no se encuentra dentro del margen de razonabilidad o proporcionalidad;** (b) es adaptada una disposición de forma contraevidente o contra legem; (c) **es evidentemente perjudicial para los intereses de una de las partes,** a pesar de la legitimidad de que estos gocen; (d) es manifiestamente errada y desatiende los parámetros de juridicidad y aceptabilidad; (e) resulta injustificadamente regresiva o contraria a la Constitución; o (f) cuando dejan de aplicarse normas constitucionales o legales pertinentes.

Consecuente con lo anterior, ha considerado que la autoridad administrativa o judicial incurren en un defecto fáctico en su dimensión negativa cuando la falta de valoración de la prueba o la indebida o defectuosa valoración de ella apareja la violación del debido proceso. En tal sentido, en Sentencia T-117 de 2013 dijo que:

*“El supuesto fáctico por indebida valoración probatoria se configura, entre otros, en los siguientes supuestos: (i) Cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; (ii) cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva; **(iii) en la hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto, esto es, cuando se adoptan decisiones en contravía de la evidencia probatoria y sin un apoyo fáctico claro;** (iv) cuando el funcionario judicial valora pruebas manifiestamente inconducentes respecto de los hechos y pretensiones debatidos en un proceso ordinario, no por tratarse en estricto*

En esa misma línea de pensamiento, en sentencia SU-448 de 2016, la Corte Constitucional ha sostenido sobre el defecto fáctico y sus dimensiones:

“El defecto fáctico por valoración defectuosa del material probatorio allegado al proceso se presenta cuando **“el funcionario judicial al momento de valorar la prueba niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa u omite la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados y sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de**

<sup>18</sup> Sentencias T-462 de 2003, M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-842 de 2001, M.P. Álvaro Tafur Galvis, y T-814 de 1999, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

<sup>19</sup> Sentencia T-018 de 2008, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>20</sup> Sentencia T-086 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>21</sup> Sentencia T-231 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>22</sup> Sentencia T-807 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>23</sup> Sentencias SU-195 de 2012, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-086 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1285 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-114 de 2002, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

***la misma emerge clara y objetivamente.** Esta dimensión comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez.*

*Quando en el defecto fáctico se habla, por un lado, de la dimensión positiva se pueden presentar dos hipótesis: (i) por aceptación de prueba ilícita por ilegal o por inconstitucional, y (ii) por dar como probados hechos sin que realmente exista prueba de los mismos; y **por otro lado, la dimensión negativa puede dar lugar a tres circunstancias:** (i) por omisión o negación del decreto o la práctica de pruebas determinantes, **(ii) por valoración defectuosa del material probatorio** y (iii) por omitir la valoración de la prueba y dar por no probado el hecho que emerge claramente de ella. (Subrayado por fuera del texto original”*

En consecuencia, procede entonces el amparo constitucional, cuando se acredita la violación del debido proceso por existencia de un defecto sustantivo o fáctico, en cualquiera de los supuestos que se han presentado anteriormente.

Adentrándonos al sub lite tiénesse que las entidades accionadas trasgreden el debido proceso en razón a que proceden a valorar inadecuadamente las pruebas que el suscrito accionante aportó oportunamente al concurso, por cuanto desechan la interpretación laxa y genuina de la noción experiencia profesional relacionada, para dar aplicación a una restringida, en tanto en la práctica exigen que la experiencia sea relacionada directamente con las funciones del cargo, pues no admiten una función que sea similar al empleo convocado, ya que requieren que todas se relacionen con las del cargo convocado a concurso.

A efectos de demostrar la vulneración del debido proceso se hace necesario recurrir a las normas generales que regulan el proceso de selección. Como en el Anexo de Convocatoria en que se establecen las reglas del proceso de selección, no consagran la noción de experiencia profesional relacionada, se debe acudir en auxilio a otras disposiciones análogas que la establecen. El reglamento aplicable a los entes del orden nacional (Decreto 1785, 2014, art. 14), prevé:

Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente.

**Experiencia Profesional.** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pènsum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional.

La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de formación técnica profesional o tecnológica, no se considerará experiencia profesional.

**Experiencia Relacionada.** Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

En lo que respecta al significado legal de la experiencia docente relacionada, se tiene que ni el legislador ni la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- la han definido, pero de acuerdo a lo anterior, debe entenderse como aquella adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación de conocimiento en instituciones educativas debidamente reconocidas, relacionadas con las funciones del cargo a proveer. En cuanto a la experiencia profesional relacionada, se tiene que esta especie de experiencia no ha sido establecida por la Ley 909 de 2004 ni sus decretos reglamentarios. Sin embargo esta se ha desarrollado por vía de reglamento por la CNSC, en los siguientes términos:

**Experiencia profesional relacionada:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer. (Acuerdo 20181000006346, 2018, art. 17)

La noción de la locución experiencia profesional relacionada, se edifica en tres variables, a saber: Una de ellas alude al nivel de formación académica en pregrado; la otra a la naturaleza de la actividad o función ejercida; y la tercera a la condición temporo espacial, la cual se refiere tanto a la fecha de culminación de estudios o de obtención del grado, como a la calenda de inicio de la actividad laboral o de las funciones ejercidas.

La normatividad y jurisprudencia prementadas son los criterios que se aplicarán para demostrar la violación del debido proceso por parte de la ESAP y el SENA.

---

## **2. DERECHO DE IGUALDAD Y DE ACCESO A LOS CARGOS PÚBLICOS.- Vulneración por impedir injustamente la participación en el concurso.**

1. El artículo 13 de la Constitución prevé que *“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades (...)”*. Este derecho exige que, los casos similares deban ser tratados de igual manera, así como las situaciones diferentes deben recibir un trato desigual, por ende *“su evaluación debe darse desde un aspecto sustancial, de manera que, la evidencia de un trato desigual constitucionalmente reprochable deberá provenir de la demostración de la existencia de un criterio diferenciador carente de objetividad y razonabilidad, a través de la aplicación de una guía metodológica denominada “test de igualdad”<sup>25</sup>*.

2. La Constitución Política de Colombia en el numeral 7 del artículo 40 determina que todos los ciudadanos tienen el derecho fundamental a participar en condiciones de igualdad en la conformación, ejercicio y control del poder político. Igualmente, se establece que para que este derecho sea efectivo se puede tener acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, conforme a las reglas del concurso público y a los méritos y calidades propias (C.P. art 125). Cabe resaltar que esta posibilidad deriva de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en donde se reconoce la igualdad de los ciudadanos ante la ley y se declara que pueden acceder a todas las dignidades, puestos y empleos por su capacidad y sin distinción diferente que sus virtudes y talentos<sup>26</sup>.

3. Por tal motivo ha indicado esta Corporación que el principio de igualdad es contrario a cualquier regulación que contenga requisitos diferentes al mérito y capacidad de los participantes, sin tener un fundamento objetivo o donde las pruebas no hayan sido valoradas razonablemente ni de manera acorde a su importancia, de conformidad al cargo que se va a otorgar, ya que con tales actuaciones se obstruye el derecho a acceder a los cargos públicos en condiciones igualitarias<sup>27</sup>.

4. Respecto al principio de igualdad de oportunidades, ha indicado la jurisprudencia constitucional<sup>28</sup> que se refiere a las ocasiones de las personas para compartir la misma posibilidad de tener un empleo, sin importar que con posterioridad y por motivos justos no se logren las mismas posiciones o el cargo que se pretendía. De esta manera, las opciones al acceso a empleos estatales dentro del régimen de carrera conllevan a que las expectativas de las personas sean concretadas en el reconocimiento de oportunidades iguales sin que se les permita a las autoridades generar tratos preferentes sin que medie una justificación objetiva<sup>29</sup>.

---

<sup>25</sup> Ver la Sentencia T-230/94, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz

<sup>26</sup> Sentencia de la Corte Constitucional C-901 de 2008, M.P. Mauricio González Cuervo.

<sup>27</sup> Sentencias de la Corte Constitucional C-211 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Ver además entre otras, las Sentencias C-555 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; C-507 de 1997, M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-245 de 1998, M.P. Antonio Barrera Carbonell; SU-250 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-741 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-153 de 1999, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; C-155 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; C-647 de 2000, M.P. Fabio Morón Díaz; C-292 de 2001 M.P. Jaime Córdoba Triviño; C-808 de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; C-973 de 2001, M.P. Manuel José Cepeda

Espinosa; C-421 de 2006, M.P. Álvaro Tafur Galvis; C-1040 de 2007, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra y C-901 de 2008, M.P. Mauricio González Cuervo.

<sup>28</sup> Sentencia de la Corte Constitucional C-023-1994, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

<sup>29</sup> Sentencia de la Corte Constitucional C-1381 de 2000, M.P. Antonio Barrera Carbonell. Ver también las Sentencias de la Corte Constitucional, Sentencia C-041 de 1995. M. P. Carlos Gaviria Díaz y C-588 de 2009. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo: Tratándose de la relación de la carrera administrativa con el derecho

5. La jurisprudencia Constitucional dice que la igualdad en abstracto, implica una identidad en la oportunidad, al paso que en lo específico requiere un discernimiento, una diferencia y una proporcionalidad: se iguala lo diverso, no por homologación, sino por adecuación. Al respecto, ha expresado en varias ocasiones, concretamente en sentencia C-242 de 2009 la multiplicidad de significados que presenta la igualdad. En tal sentido, ha reseñado este órgano que:

*“la igualdad como valor (preámbulo) implica la imposición de un componente fundamental del ordenamiento; la igualdad en la Ley y ante la Ley (artículo 13 inciso 1°, desarrollado en varias normas específicas) fija un límite para la actuación promocional de los poderes públicos; y la igualdad promocional (artículo 13 incisos 2° y 3°) señala un horizonte para la actuación de los poderes públicos”.*

6. Bajo esa perspectiva, ha afirmado que la expresión del artículo 13 de la Constitución según la cual la ley debe ser aplicada de la misma forma a todas las personas, constituye la primera dimensión del derecho a la igualdad plasmada en el artículo 13 Superior, cuyo desconocimiento se concreta cuando **“una ley se aplica de forma diferente a una o a varias personas con relación al resto de ellas”**, con lo cual, en palabras de la Corte, sobreviene una vulneración del derecho a la igualdad al reconocer consecuencias jurídicas diferentes a personas cuya conducta o estado se subsume en un mismo supuesto normativo.

7. Por otro lado, dicha judicatura ha enfatizado, que una de las principales garantías en los casos en que se produce un acto de discriminación, consiste precisamente en que se invierta la carga de la prueba, en especial cuando se trata de personas que alegan haber sido sometidas a tal trato, con base en una categoría sospechosa de discriminación. Sobre este asunto, ha señalado reiteradamente que:

*“Los actos discriminatorios suelen ser de difícil prueba. De ahí que sea apropiado que la carga de probar la inexistencia de discriminación recaiga en cabeza de la autoridad que expide o aplica una disposición jurídica, no así en quien alega la violación de su derecho a la igualdad, especialmente cuando la clasificación que se hace de una persona es sospechosa por tener relación con los elementos expresamente señalados como discriminatorios a la luz del derecho constitucional.”* Corte Constitucional, sentencia T-098 de 1994 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz).<sup>30</sup>

8. También ha manifestado que la igualdad constituye uno de los objetivos de la administración de justicia, que no solo se nutre de la seguridad jurídica y el debido proceso, sino también de otros principios que los complementan tales como el de la buena fe, que obliga a las autoridades del Estado –entre ellas los jueces– a proceder de modo coherente y de abstenerse de defraudar la confianza que depositan en

---

a la igualdad, la Corporación ha indicado que *“el acceso a la carrera mediante concurso dirigido a determinar los méritos y calidades de los aspirantes es una manifestación concreta del derecho a la igualdad”* que se opone al establecimiento de *“requisitos o condiciones incompatibles y extraños al mérito y a la capacidad de los aspirantes”*, pues, en tal evento, se erigirían *“barreras ilegítimas y discriminatorias que obstruirían el ejercicio igualitario de los derechos fundamentales”* y En este sentido, *“la posibilidad de acceso a los empleos estatales, bajo el régimen de carrera, permite que las expectativas que tienen (las personas) se concreten en el reconocimiento de iguales oportunidades, sin que les sea dado a las autoridades otorgar tratos preferentes”* o carentes de *“justificación objetiva”* e implica, por lo tanto, *“que las convocatorias sean generales y que los méritos y requisitos que se tomen en consideración tengan suficiente fundamentación objetiva y reciban, junto a las diferentes pruebas que se practiquen, una valoración razonable y proporcional a su importancia intrínseca”*

<sup>30</sup> Corte Constitucional, sentencia T-098 de 1994 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz).

ellas los ciudadanos (art. 83 superior). Sobre estos principios, en la C-836 de 2001 se consideró que:

*“(…), en un Estado contemporáneo, establecido como social de derecho, en el cual la labor de creación del derecho es compartida, la estabilidad de la ley en el territorio del Estado y en el tiempo no son garantías jurídicas suficientes. En nuestro Estado actual, es necesario que la estabilidad sea una garantía jurídica con la que puedan contar los administrados y que cubra también a la interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico. Sólo así se puede asegurar la vigencia de un orden justo (C.P. art. 2º).*

9. En sentencia T-691 de 2012, dijo que es necesario “...**hacer una distinción entre un trato diferente que se encuentra justificado de forma objetiva y razonable en la Constitución, y un trato diferente que tan sólo puede ser 'explicado'**. Así, la jurisprudencia constitucional indicó que el hecho de que un acto discriminatorio se pueda explicar no implica que se pueda justificar. Poder dar razones acerca de por qué se realizó un acto, no implica, necesariamente, que tales razones sean válidas a la luz del marco axiológico que impone la Constitución.”

10. Igualmente, ha dicho que este principio debe caracterizar toda la actividad estatal, máxime cuando se advierte que las situaciones comprometen los derechos de las personas, como el del derecho a la **igualdad de oportunidades para acceder al desempeño de cargos y funciones públicas**. Para la Corte el sistema de concurso constituye, a no dudarlo, la expresión más acabada de este derecho, en la medida en que coloca a todas las personas en la posibilidad de participar en aquél, sin cortapisas excluyentes. (Negrillas extratexto).

11. Adicionalmente, ha develado que la observancia del mérito se relaciona con el cumplimiento de “*los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad*” que, según el artículo 209 de la Carta, deben guiar el cumplimiento de la función administrativa<sup>31</sup>, pues “independientemente de los efectos jurídicos de cada forma de vinculación al Estado -por carrera, libre nombramiento y remoción o concurso-, todos los empleos públicos buscan un objetivo común, cual es el mejor desempeño de sus funciones para la consecución de los fines estatales”<sup>32</sup>.

12. En esa medida, estima que las materias relativas a la función pública que han sido confiadas a la configuración del legislador, tienen que ver con los derechos de los trabajadores consagrados en el artículo 53 superior y con el derecho de los ciudadanos de acceder “**al desempeño de funciones y cargos públicos**”, establecido en el artículo 40-7 de la Constitución y que tratándose del derecho a la igualdad, previsto en el artículo 13 constitucional, su jurisprudencia ha destacado que el acceso al desempeño de cargos públicos compromete dos de sus dimensiones que son la igualdad de trato y la igualdad de oportunidades<sup>33</sup>.

---

<sup>31</sup> Ver Sentencia C-588 de 2009 Corte Constitucional.

<sup>32</sup> Ver sentencia Sentencia T-422 de 1992 Corte Constitucional

<sup>33</sup> Ver Sentencia C-588 de 2009 Corte Constitucional.

#### **IV. COMPETENCIA:**

Corresponde la competencia en primera instancia, entre otros, a los Juzgados del Circuito con jurisdicción en donde ocurriere la violación o amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, cuando se impetire la acción de tutela contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden Nacional (numeral 2, art. 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2.015, modificado por art. 1 Decreto 1983 de 2017). Auto 124/2009 de la Corte Constitucional. En este caso la violación o amenaza de los derechos fundamentales producen sus efectos en Bucaramanga, que es el lugar de donde está ubicado el Centro de Servicios Empresariales y Turísticos – Regional Santander.

En virtud de lo antes expuesto, me permito formular las siguientes:

#### **V. PRETENSIONES:**

**5.1 PRIMERO.** AMPARAR los derechos fundamentales de Petición, Debido Proceso, Igualdad y de acceso a cargos públicos del suscrito accionante, ordenándole a la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA -ESAP- y al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE, conforme a sus competencias, en el plazo máximo de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, MODIFIQUE LOS PUNTAJES OTORGADOS POR CONCEPTO DE VALORACION DE ANTECEDENTES con el argumento tachado de vulneratorio a las prerrogativas aludidas, y se EMITA UNA NUEVA PUNTUACIÓN respecto de la **VALORACIÓN DE ANTECEDENTES, Exp. Tipo 3** del tutelante, RESPETANDO las reglas fijadas por la entidad en el Anexo del Acuerdo Rector del proceso de selección Subdirectores de Centro del SENA 2023, para conformación de terna del cargo SC089 Subdirector de Centro Santander - Centro de Servicios Empresariales y Turísticos - Bucaramanga.

#### **VI. JURAMENTO**

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he presentado otra acción tutelar respecto de los mismos hechos y derechos.

#### **VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Los artículos, 11,13, 23, 25, 29, 53, 74, 83, 86, y Ss. de la C.N.; 21-27 del Decreto 1227/2005, Decreto 760 de 2005, Leyes 1437/11 y 1712 del 06 de Marzo de 2014, Acuerdo 465 de octubre 02 de 2013; y Decretos No. 2591/91, 306/92 y 1382/2000.

#### **VIII. PRUEBAS:**

Solicito tener y practicar como pruebas las siguientes documentales que en medio físico adjunto, para su correspondiente valoración:

- 10.1.** Resolución No. 01-01555 del 10 de agosto de 2023, Por la cual se ordena la apertura del proceso de selección meritocrático, para la conformación de ternas con las cuales se proveerán los empleos de gerencia pública del SENA denominados Subdirector de Centro G02.
- 10.2.** Anexo de Convocatoria de los procesos de selección meritocrático de los cargos Director y Subdirector de Centro Sena 2023.
- 10.3.** Certificaciones laborales que acreditan mi experiencia profesional
- 10.4.** Certificación de mi formación profesional de la carrera de Filosofía expedida por la Pontificia Universidad Javeriana
- 10.5.** Respuesta dada por la ESAP de fecha 2 febrero de 2024.

## **IX. NOTIFICACIONES**

A la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA -ESAP-**, representada por el Director Nacional, el doctor JORGE IVAN BULA ESCOBAR, o por quien haga sus veces, recibe notificación en Sede Principal Calle 44 # 53 - 37 CAN, Bogotá D.C. y correo electrónico [notificaciones.judiciales@esap.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@esap.gov.co).

A la **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-**, representada por Doctor JORGE EDUARDO LONDOÑO ULLOA o por quien haga sus veces, recibe notificación en la Calle 57 No. 8 - 69 Bogotá D.C. (Cundinamarca), Colombia y [servicioalciudadano@sena.edu.co](mailto:servicioalciudadano@sena.edu.co)

El **Accionante** en la Secretaría de su honorable despacho o en la Carrera 12 # 200-105 del municipio de Floridablanca - Santander y/o en el correo electrónico [fairsantana5@gmail.com](mailto:fairsantana5@gmail.com).

Del Honorable Juez (a),

Elmer Fair Santana Rojas  
cc. 91072462